



**COMPARATIVO CONCEPTUAL DIRIGIDO A LOS TRABAJADORES DEL  
SENA SOBRE PENSIONARSE POR VEJEZ EN EL SEGURO SOCIAL VS. UNA  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES**

**MARÍA TERESA ROCHA GONZÁLEZ  
CANDELARIA VALLEJO ROMERO**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
PROGRAMA SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESPECIALIZACIÓN  
BOGOTÁ, 2010**



**COMPARATIVO CONCEPTUAL DIRIGIDO A LOS TRABAJADORES DEL  
SENA SOBRE PENSIONARSE POR VEJEZ EN EL SEGURO SOCIAL VS. UNA  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES**

**MARÍA TERESA ROCHA GONZÁLEZ  
CANDELARIA VALLEJO ROMERO**

**Proyecto de grado**

**Director  
JUAN CARLOS LLANO RONDON**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
PROGRAMA SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESPECIALIZACIÓN  
BOGOTÁ, 2010**

Nota de Aceptación

---

---

---

---

Director

---

Jurado

---

Jurado

Bogotá, ( / / )

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<b>8</b>
<b>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>9</b>
<b>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>10</b>
Objetivo general	10
Objetivos específicos	10
<b>MARCOS DE REFERENCIA</b>	<b>11</b>
<b>1. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>11</b>
1.1 Objeto	11
1.2 Afiliación al sistema	11
<b>2. MARCO GEOGRÁFICO</b>	<b>12</b>
<b>3. MARCO DEMOGRÁFICO</b>	<b>13</b>
<b>4. MARCO LEGAL</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I - EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES</b>	<b>15</b>
<b>1. ANTECEDENTES</b>	<b>15</b>
1.1. Evolución de la seguridad social en Europa	15
1.2. Modelo continental de seguros sociales: Bismarck	15
1.3 Otras razones históricas que dieron origen a la aparición de los seguros sociales	16
1.4 Primeras entidades de seguridad: cajas de censos y bienes de comunidades en los resguardos indígenas	17
<b>2 EVOLUCIÓN EN COLOMBIA</b>	<b>18</b>
2.1 La pensión y los sistemas pensionales	19

2.2	Sistemas pensionales de reparto	19
2.3	Características generales del sistema general de pensiones	21

## **CAPÍTULO II - SISTEMA PENSIONAL EN EL SENA** **25**

1.	Breve historia del SENA	25
2.	Reconocimiento de pensiones en el SENA	26
3.	Pensiones según el tipo de empleado	27

## **CAPÍTULO III - RÉGIMENES ACTUALES EN COLOMBIA** **29**

<b>1.</b>	<b>Régimen de prima media con prestación definida</b>	<b>29</b>
1.1	Características del régimen de prima media	30
1.2	Sistema de cotización	30
1.3	Régimen de transición	31
1.3.1.	Grupos	31
1.4	Pensión de vejez	32
1.4.1.	Pensión mínima de vejez o jubilación	33
1.4.2.	Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez	34
1.5	Pensión de invalidez	35
1.5.1.	Invalidez por riesgo común	35
1.5.2.	Invalidez causada por enfermedad o accidente	36
1.5.3.	Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez	36
1.6	Pensión de sobrevivientes y sustitución pensional	37
1.6.1.	Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	38
1.7	Prestaciones adicionales	38
1.7.1.	Mesada adicional	38
1.7.2.	Auxilio funerario	39
<b>2.</b>	<b>Régimen de ahorro individual con solidaridad</b>	<b>40</b>
2.1.	Fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad	41
2.1.1.	Naturaleza y tipo de fondos	42
2.1.2.	Cuenta individual de ahorro pensional	42
2.1.3.	Elección del tipo de fondo	42
2.1.4.	Traslado de recursos en caso de muerte e invalidez	43
2.1.5.	Traslados a otra sociedad administradora de fondos de pensiones	43
2.2.	Características generales del RAIS	43
2.2.1.	Personas excluidas del régimen de ahorro individual	45
2.3.	Sistema de cotización	45

2.3.1. Cotizaciones obligatorias	45
2.3.2. Cotizaciones voluntarias	46
2.3.3. Cuentas individuales de ahorro pensional	46
2.4. Modalidades de pensión	47
2.4.1. Renta vitalicia inmediata	47
2.4.2. Retiro programado	47
2.4.3. Retiro programado con renta vitalicia diferida	48
2.5. Pensión de vejez	48
2.5.1. Garantía de la pensión mínima de vejez o jubilación	49
2.5.2. Devolución de saldos	49
2.6. Pensión de invalidez	49
2.6.1. Financiación de la pensión de invalidez	49
2.6.2. Devolución de saldos por pensión de invalidez	50
2.7. Pensión de sobrevivientes	50
2.7.1. Inexistencia de beneficiarios	50
2.7.2. Financiación de las pensiones de sobrevivientes	50
2.7.3. Devolución de saldos	51
2.8. Prestaciones y beneficios adicionales	51
2.8.1. Excedentes de libre disponibilidad	52
2.8.2. Auxilio funerario	52
2.8.3. Planes alternativos de capitalización y de pensiones	52
2.8.4. Otros planes alternativos de pensiones	53
2.8.5. Garantía de crédito y adquisición de vivienda	53
<b>CAPÍTULO IV – COMPARATIVO DE LOS DOS REGÍMENES DE PENSIONES QUE RIGEN ACTUALMENTE EN COLOMBIA</b>	<b>54</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>65</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>66</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>68</b>

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de grado tiene por objeto realizar un análisis y presentar un comparativo de tipo conceptual de manera que permita orientar en forma equilibrada a todos los contratistas y funcionarios del SENA a nivel nacional sobre el sistema de pensiones que actualmente se aplica en Colombia a partir del surgimiento de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, la cual creó un sistema dual de pensiones, el Régimen de Prima Media, de carácter público, y el Régimen de Ahorro Individual, de carácter privado, gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

También se busca a través de este documento sentar en cada uno de los afiliados la claridad y diferencia entre los dos sistemas; la favorabilidad de cada uno de ellos de acuerdo con las situaciones individuales que afectan o benefician al trabajador vinculado o contratista.

A través de la recopilación de las normas que rigen las pensiones de vejez, específicamente la Ley 100 de 1993, hacerla aplicable al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dado que actualmente la Entidad cuenta aproximadamente 7.123 funcionarios de planta y 20.000 contratistas. Mediante el comparativo se pretende facilitar en la persona la decisión a tomar respecto a cuál sistema se puede afiliarse buscando el beneficio de la comunidad, respetando los postulados de la jurisprudencia y la doctrina en el tema de pensiones.

Se realizará un análisis sobre el reconocimiento de la pensión de vejez a través del Régimen de Prima Media, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, lo mismo que a través del Régimen de Ahorro Individual, gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para luego desarrollar un comparativo sobre las ventajas o desventajas de pensionarse a través de cada uno de los dos sistemas.

## JUSTIFICACIÓN

Debido a que en Colombia las reformas pensionales establecen día a día aumento de requisitos para acceder a la pensión, para muchos de los trabajadores del SENA, llámense trabajadores de planta o contratistas, no les es satisfactoria ni bien recibida la idea de cotizar a pensiones, y buscan la forma de evadir el pago respectivo, sin detenerse a pensar que lo que busca el sistema en el individuo es que cuando llegue a la vejez tenga una calidad de vida que por lo menos satisfaga las necesidades básicas para disfrutarla; una vejez digna depende de muchos factores que se concentran en la estabilidad económica, la cual adicionalmente aporta bienestar, y más aún, el respeto de los derechos humanos.

Es necesario crear en los jóvenes la conciencia de qué se va a hacer en la vejez, para que cuando llegue este momento el cambio no sea tan radical y el individuo pueda seguir disfrutando la vida con tranquilidad, autoestima elevado y un sentido positivo por la vida; que no se convierta en un paso a la resignación, la adaptación y la aceptación. Independiente de la edad, se sigue siendo un ser en el mundo, un ser humano con experiencia, que goce de un ingreso que le permita su sostenimiento y su propia sobrevivencia y no un ser humano que genere una carga para su familia, puesto que las relaciones familiares, cuando no existe un apoyo económico, tienden a desaparecer; en cambio, cuando existe satisfacción en la relación con los hijos y los nietos, son frecuentes las visitas, el trato es agradable y el anciano se siente protegido y goza de la tranquilidad que por tantos años anheló.

Envejecer bien o mal depende de cómo se planee el futuro. El envejecimiento no es una enfermedad, es un proceso individual y colectivo a la vez, en el sentido que se produce en el individuo pero es muy condicionado por la sociedad, por la calidad de vida y por los modos de vida propios como los de su familia. La independencia económica es vital para un individuo que por toda su vida gozó de ésta.

Independientemente de la forma como se logre la pensión sea por ahorro individual o por prima media, lo ideal es que el anciano logre obtenerla y pueda beneficiarse hasta su muerte y, que posteriormente su familia goce de una

tranquilidad, al igual que la posibilidad de tener un servicio de salud que permita atención inmediata y básica cuando se encuentre enfermo.

## **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Qué régimen dentro de los dos establecidos en el sistema general de pensiones en Colombia es más favorable a un cotizante cuando llega el momento de acceder a la pensión de vejez, el de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad?

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Objetivo general**

Realizar un comparativo conceptual acerca de las ventajas de pensionarse en Colombia a través del régimen solidario de prima media con prestación definida en el Instituto de Seguros Sociales vs. el régimen de ahorro individual con solidaridad con una Administradora de Fondo de Pensiones

### **Objetivos específicos**

Demostrar conceptualmente cómo se pensiona una persona afiliada al Seguro Social por el régimen solidario de prima media con prestación definida

Demostrar conceptualmente cómo se pensiona una persona afiliada a un Fondo Privado de Pensiones por el Régimen de ahorro individual con solidaridad

Realizar un comparativo conceptual acerca de los dos regímenes aplicables en Colombia para determinar cuál de ellos favorece más a una persona al momento de pensionarse

## MARCOS DE REFERENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

### 1. MARCO CONCEPTUAL

#### 1.1. Objeto

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

#### 1.2. Afiliación al sistema

Los afiliados al Sistema General de Pensiones son los siguientes:

**En forma obligatoria:** Todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que se adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

De igual forma, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, indica que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores, contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

**En forma voluntaria:** Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la Ley 100 de 1993. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.

## 2. MARCO GEOGRÁFICO

El presente trabajo tiene como eje de aplicación trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que tiene cubrimiento a nivel nacional y presencia en las grandes ciudades en donde se encuentran ubicados la mayoría de aportantes al régimen de pensiones.



### 3. MARCO DEMOGRÁFICO

Este trabajo está dirigido principalmente a la población del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que aporta al Sistema General de Pensiones y tiene su afiliación a pensión a través del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

### 4. MARCO LEGAL

Dentro de la normatividad que regula al Sistema de Seguridad Social en el Régimen de Pensiones, podemos enunciar:

**Artículo 48 de la Constitución Política.** A través del cual se declara la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**Ley 50 de 1990. Régimen Laboral.** Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones entre las cuales está la creación de los fondos de cesantías, la terminación de la retroactividad, la implementación de los contratos a término fijo, el empleo temporal y diversas modalidades de subcontratación y el establecimiento del salario integral para los salarios superiores a 10 salarios mínimos legales vigentes.

**Ley 100 de 1993. Seguridad Social.** A través de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social integral de Colombia, que tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

En la ley 100 se exponen los elementos que integran el Sistema de Seguridad Social Integral del que disponen las personas para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que se desarrollen para proporcionar cobertura integral de las contingencias, especialmente las de salud y capacidad económica.

**Ley 797 de 2003. Reforma Pensional.** Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

**Ley 860 de 2003. Pensiones.** Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones en relación con los requisitos para obtener la pensión por invalidez, pensión por vejez por exposición a alto riesgo, condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión por vejez por exposición a alto riesgo (DAS), monto de la cotización, Régimen de Transición, amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados.

Esta ley reforma algunas disposiciones relacionadas con los requisitos para obtener la pensión por invalidez, pensión de vejez por exposición a alto riesgo, amortización y pago del cálculo actuarial de pensiones.

**Decreto 3615 de 2005.** Por el cual se reglamenta la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social.

**Decreto 510 de 2003.** Mediante este Decreto se reglamentan algunos artículos de la ley 797 de 2003 relacionados con la afiliación de trabajadores independientes, bases de cotización, Fondo de Solidaridad Pensional e imputación de pagos.

**Acto Legislativo 01 de 2005.** Por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de que el estado garantice los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y el respeto de los derechos adquiridos conforme a la ley.

**Decreto 4937 de 2009.** Modifica el Art. 45 del Decreto 1748 de 1995, y se crean y se dictan normas para la liquidación, reconocimiento y pago de unos bonos especiales de financiamiento para el ISS.

## CAPÍTULO I

### EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. Evolución de la seguridad social en Europa

En sociedades de espíritu corporativista y católico como las de la Edad Media, la solidaridad y caridad fueron la bandera en la asistencia social a favor de la comunidad, tal fue la importancia de este tema que se convirtió en una obligación para el gobierno monárquico y de allí surgen las primeras instituciones de ahorro popular (Montes de Piedad).

Luego con la época creciente de la burguesía y el liberalismo económico, las clases menos favorecidas se estaban viendo afectadas ya que pasaban a ser una clase olvidada ya que se impuso la prevención individual y de allí se crearon las Cajas Postales de Ahorro.

##### 1.2. Modelo continental de seguros sociales: Bismarck

Con la aparición del socialismo, se dio paso al equilibrio entre la sociedad, la igualdad de derechos y el respaldo a los derechos sociales, siendo los partidos políticos que se enfrentaban al socialismo quienes apoyaron los derechos sociales y así se empezó a hablar de seguros sociales.

Muestra de ello es que el Canciller Otto Bismarck. el 17 de noviembre de 1881, leyó en el Reichstag<sup>1</sup> un famoso mensaje a nombre del Emperador Guillermo I, donde propuso normas para una seguridad social basada en los aportes de los empleadores y los trabajadores industriales. A este modelo se le dio el nombre de contributivo o continental.

El planteamiento de Bismarck era básicamente un estrategia para obstaculizar al socialismo, y así se hizo pues se nombró una comisión que estudiara el tema de la pensión de vejez, puesto que estaba convencido que debía tomar las ideas

---

<sup>1</sup> Parlamento Alemán

socialistas que fueran justas dentro de los límites de la organización estatal del momento y de esta manera evitar una revolución socialista que a la postre tendría un costo muy alto para ellos.

Así mismo el Ministro de Comercio Alemán se refería al tema indicando que no era justo que solamente tuvieran el privilegio de una pensión de vejez quienes participaban en guerras o los funcionarios públicos, para él todos deberían ser acreedores a este beneficio.

En aras de demostrar su interés por la comunidad, fue más allá, pues propuso el seguro para trabajadores que sufrían un accidente de trabajo y para quienes por invalidez o edad estuviesen incapacitados para trabajar.

### **1.3. Otras razones históricas que dieron origen a la aparición de los seguros sociales**

Influyeron en el comportamiento del gobierno Alemán los siguientes episodios:

El temor que dejó la Comuna de Paris (1871)<sup>2</sup>

El miedo por el empuje que había tomado la internacional comunista y el sector social demócrata que se había fortalecido con el Congreso de Gotha y con un éxito parlamentario de 1877<sup>3</sup> cuando eligió 12 diputados y un ascenso en las elecciones de 1881, pese a la persecución que sufrieron.

La unificación alemana<sup>4</sup> y la tradición que allí existía sobre el intervencionismo del Estado.

La primacía de los valores colectivos sobre los individuos que aparecen en gran parte del pensamiento alemán (Hegel, Savigny, List).

Una política proteccionista al trabajo nacional.

---

<sup>2</sup> Movimiento revolucionario ocurrido en la capital francesa en 1871. En él intervinieron socialistas, pequeño burgueses e inmigrantes, especialmente polacos.

<sup>3</sup> Carlos Marx formuló una fuerte crítica al Programa de Gotha (en 1875). Dicho programa respondía al personal de Ferdinand Lasalle. Las glosas de Marx se deben a que él pensaba que ese programa del Partido Obrero Alemán no era teóricamente consistente y en cierta forma respondía al orden social existente.

<sup>4</sup> La unificación fue un éxito político de Bismark. Respondía a un nacionalismo que tenía muchísimos antecedentes, uno de ellos p. ej. la traducción de la Biblia que Lutero hizo al idioma alemán

En el gobierno de Bismark, antes de la Primera Guerra Mundial, hubo un gran desarrollo legislativo ya que en 1881 se aprobó un crédito por 100 millones de thalers para la creación de cooperativas de trabajadores; en 1883 se expidió la ley del seguro de enfermedad para todos los obreros industriales; en 1884 se promulgó la ley de seguridad de accidentes de trabajo cotizando únicamente la empresa; en 1889 se dictaron la leyes de seguro de invalidez y vejez, reformadas en 1899, financiados por un seguro fijo del estado más cotizaciones obreras y patronales que podían ser variable; en 1911 se creó el seguro de viudedad y el de orfandad y se expidió el primer Código de Seguros Sociales.

El modelo del sistema de Seguros Sociales se empezó a expandir por Europa, especialmente con gran influencia en España.

En 1883, en España se creó la Comisión de Reformas Sociales para el mejoramiento de la clase obrera<sup>5</sup>; el 30 de enero de 1900 se realizó una ley de accidentes de trabajo y se declaró la responsabilidad directa de las empresas. En 1908 se creó el Instituto Nacional de la Previsión; en 1919 se estableció el seguro de retiro obrero, el cual estaba financiado por las empresas y el estado. En 1929 se consagró el seguro de maternidad obligatorio; en 1931 se fundó la Caja Nacional contra el Paro Forzoso.

#### **1.4. Primeras entidades de seguridad: Cajas de censos y bienes de comunidades en los resguardos indígenas**

Durante la Colonia, la Corona Española se trató de interesar en proteger al sector más débil de la comunidad indígena; por ello se establecieron instituciones legales con respecto a la tierra de los indígenas y las gentes humildes<sup>6</sup>, dando origen a las leyes de los indios.

Se crearon los resguardos y dentro de ellos se estableció una tercera parte de la producción para enfrentar algunas contingencias.

En las cajas de censos y bienes de comunidades se recolectaban los tributos de los indígenas y se prestaba asistencia social.

---

<sup>5</sup> En el siglo XIX existió en España un movimiento obrero dirigido por socialistas y por anarquistas.

<sup>6</sup> También estaban los Ejidos. Eran, según Liévano Aguirre (p. 28, el Proceso de Mosquera ante el Senado) “resultado de una vieja costumbre española, en virtud de la cual las tierras situadas en los linderos de las ciudades pertenecían al común y a su usufructo tenían derecho colectivamente los habitantes pobres de las ciudades y aldeas”

## **2. EVOLUCIÓN EN COLOMBIA**

Las prestaciones sociales de los trabajadores en Colombia se comienzan a establecer desde comienzos del Siglo XX, algunas veces por convenciones particulares por parte de los empleadores y en otros por leyes de protección específica para algunos trabajadores, por ejemplo militares, maestros, entre otros; por lo que faltaba uniformidad en los derechos y prestaciones para el conjunto de asalariados, los cuales eran acreedores a estos derechos dependiendo del oficio y empresa en que laborare, ya que además del oficio, dependía de la empresa, (por lo que se llamaron prestaciones patronales). Esto sin contar con que no existía garantía alguna de que efectivamente se fuese a cumplir con las obligaciones adquiridas por parte de la empresa, ya que ésta era la principal responsable de las prestaciones y el reconocimiento efectivo de estas prestaciones, por lo que el cumplimiento de ellas dependía únicamente de la solvencia financiera de la empresa.

Con la Ley 6 de 1945 se generalizaron los derechos a pensiones, salud y riesgos profesionales de los trabajadores a cargo de los patronos, pero sólo con la Ley 90 de 1946, por medio de la cual se creó el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS), se instauró un sistema de seguridad social para el reconocimiento de las prestaciones, aunque se hicieron obligatorias solo para el sistema de salud, por medio de los seguros conocidos como de enfermedad general y maternidad (EGM), en tanto que las prestaciones económicas y riesgos profesionales siguieron siendo dependientes del oficio y del patrón, las cuales siguieron siendo prestaciones patronales hasta el año de 1964, que fueron acogidas por el ICSS y a partir de 1968 lo fueron las pensiones de invalidez, vejez y muerte.

En desarrollo del Art. 48 de la Constitución de 1991, se expidió la Ley 100 de 1993, la cual estableció el Sistema General de Pensiones complementado con prestaciones asistenciales y económicas; además desmonopolizó el manejo del aseguramiento social de riesgos de IVM, al autorizar la creación de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), bajo el esquema de libre competencia, permitiendo la vinculación de nuevos afiliados al sistema y el traslado de afiliados del ISS a las Aseguradoras de Fondos de Pensiones y viceversa, siempre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

El Sistema General de Pensiones en principio sólo se nutre de aportes de patronos y trabajadores, las cotizaciones son determinadas como un porcentaje sobre el salario devengado; no obstante, en caso de ser necesario, el Estado está

en la obligación de responder con recursos fiscales para garantizar la pensión mínima de todos los afiliados y de cubrir la eventual insolvencia del ISS, situación que se está presentando actualmente, aunque en pro de cumplir con el objetivo de brindar seguridad social al pueblo colombiano, para garantías de pensión mínima en beneficio de la población más pobre, el Sistema General de Pensiones en sus dos variantes, prima media y ahorro individual, alimenta un fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la nación que tiene por objeto subsidiar aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte.

## **2.1. La pensión y los sistemas pensionales**

Inicialmente aparece como una prestación social de los asalariados para garantizar un sustento y digna calidad de vida al llegar a la edad de vejez, edad en la que es considerable el retiro de la actividad laboral, luego se complementa con el amparo a contingencias derivadas de invalidez y muerte del trabajador, cuyo amparo en este último, es destinado a la protección del cónyuge e hijos dependientes del trabajador fallecido.

Bajo el Código Sustantivo del Trabajo, en la empresa privada se dispuso que el trabajador que completara 25 años trabajando para el mismo empleador y además tuviera una edad de 55 o 60 años de edad para mujeres y hombres respectivamente, tendría derecho a una pensión de jubilación, reconocida por el empleador en cuestión, por lo que para la empresa significaba un pago mensual y así mismo un incremento en su nómina, afectando notablemente los balances y estados de resultados de la empresa; por éste y otros motivos, dejar en manos de unos terceros, como lo son el ISS y las AFP, las obligaciones pensionales de sus trabajadores, era y seguirá siendo una buena opción para no desviarse de las actividades propias de cada empresa y además obtener una mejor garantía de pago de prestaciones para con los trabajadores, ya que ambos regímenes cuentan con el respaldo del Estado.

## **2.2. Sistemas pensionales de reparto**

La garantía de las prestaciones sociales y evitar problemas financieros en las empresas debido a insuficientes fondos para el pago de estas prestaciones, fueron los principales motivos para el surgimiento del sistema de seguridad social tradicional, creado básicamente para garantizar el pago oportuno de las prestaciones sociales, en especial de las pensiones.

La diferencia entre prestaciones patronales y seguros sociales está dada en que la garantía de pago de las prestaciones en la empresa le da la solvencia económica a la misma. En cambio en seguros sociales estos derechos siempre están garantizados; de aquí que el sistema de seguridad social se convirtiera en la mejor opción para delegar esta responsabilidad de reconocer y pagar pensiones.

Históricamente, este tipo de sistema nace en Alemania hacia 1880 y luego se expande a toda Europa y América Latina.

El sistema de reparto simple en su calidad de fondo colectivo se alimentaba de tres grandes aportantes: los trabajadores, los empleadores y el Estado, lo que en un principio debido al gran número de aportantes jóvenes y un reducido número de pensionados, brindaba comodidad en la financiación de las pensiones con bajas cotizaciones, lo cual implicaba bajo costo laboral, maximización de utilidades y por ende, propiciaba acumulación de capital, seguido de unas oportunidades de expansión industrial, lo que a nivel macro influía positivamente en la economía del país.

Además de propiciar este crecimiento económico, cuando se generaban excedentes capitalizables como fondos de reserva, el sistema dejaba de ser de “reparto simple” para convertirse en “reparto con capitalización”, abriendo la posibilidad de generar créditos a bajas tasas tanto para trabajadores como para las empresas, bien fuera para vivienda o para el fomento de crecimiento industrial.

Se encontraba el sistema en una posición idónea, de crecimiento, bajos costos y cumplimiento, situación que fue cambiando lentamente y con el correr de los años, debido a los procesos naturales de maduración demográfica de las sociedades en su denominada “estructura etérea”, los pensionados, al mismo ritmo que la población anciana fueron creciendo y aumentando su peso relativo en la pirámide poblacional del sistema, al tiempo que, en forma correlativa, la población joven y económicamente activa, cotizante de los sistemas pensionales, fue disminuyendo con respecto a los pensionados, por lo que a medida que se combinó el crecimiento de los egresos por pensiones con la disminución en forma relativa de los ingresos (al caer el ritmo creciente de los nuevos aportantes), los fondos exigieron el incremento en la tasa de cotización, lo que encareció los costos laborales y causó una baja en el ritmo de expansión industrial que llevaban las empresas.

Al momento de crear el sistema pensional del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, su metodología financiera se definió como de prima escalonada con capitalización, lo cual daba a entender que el sistema era no solo de reparto, sino que el ajuste periódico de las cotizaciones debería ser suficiente no sólo para garantizar el pago de las pensiones causadas en cada periodo determinado, sino que debería permitir la generación de excedentes capitalizables, que sirvieran de reserva para regular el incremento mesurado de las cotizaciones y asegurar los pagos de pensiones futuras. Pero, considerando el ritmo al que se movían los pensionados contrario al de aportantes, el ajuste que debería hacerse en la tasa de cotización sería considerable y en contra de los intereses obrero-patronales, no eran admisibles cambios tan bruscos en las cotizaciones, por lo que se recurrió a incrementos más aceptables en la tasa de cotización, contrarrestado con el aumento de requisitos para pensión y recorte en las prestaciones, en pro de cumplir con las demandas del sistema.

Se conocieron entonces invariantes con respecto al sistema de prima media, se tenían por ejemplo casos tan corrientes como que los aportantes en edades tempranas, es decir de jóvenes, cotizaban sobre salarios bajos, salarios que al pasar de los años tendían a crecer y la pensión se otorgaba sobre el promedio de los últimos aportes, en muchos casos del último año, lo que generaba incrementos significativos en los montos de pensión, cuyos pagos se realizarían con aportes de los afiliados cotizantes, quienes eran los que debían cubrir estos incrementos, por lo que cuando sectores de trabajadores que generaban pensiones demasiado generosas y sumándole a esto las decrecientes relaciones pensionado/cotizante, se concebía una evidente amenaza de insolvencia en los fondos pensionales, presionando así aun más el recorte de prestaciones, así como el exigir requisitos más rigurosos a cumplir para optar por la pensión.

Además de la solidaridad del sistema, en cuanto a la garantía de pensión mínima y subsidios en los aportes, también se vivieron injusticias tales como las vividas por los aportantes que cumpliendo con la edad de requisito para pensionarse pero sin reunir a cabalidad los demás requisitos para acceder a la pensión, sea cual fuese, no se le retribuían los aportes efectuados, es decir perdían el dinero que habían aportado.

### **2.3. Características generales del Sistema General de Pensiones**

Las características del Sistema General de Pensiones, actualizadas según el Art. 2 de la Ley 797 de 2003, son las siguientes:

- a) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garantiza el buen uso y destino de los recursos aportados por los afiliados.
- b) La afiliación, tanto para trabajadores independientes como dependientes, es obligatoria e implica el efectuar aportes tanto a salud como a pensión, sin que el salario sobre el que se cotice en salud sea inferior al de pensión.
- c) Los afiliados al Sistema General de Pensiones son libres de escoger el régimen de pensiones y una vez escogido, sólo podrá efectuar el traslado de régimen una vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial y en caso de faltar menos de diez años para cumplir el requisito de edad para la pensión de vejez, el traslado no será posible. Art. 13 Ley 100/1993, modificado Art. 2 Ley 797/2003.
- d) Para el traslado del régimen se aplicará lo siguiente:
  - 1) Si el traslado se produce del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales. La expedición de los bonos se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto y la reglamentación que al efecto se expida en uso de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 5 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993.
  - 2) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se le acreditarán en este último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se le haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado.
  - 3) Quienes seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, o se trasladen a éste, deberán vincularse a la AFP o la AFPC que prefieran. Seleccionada la administradora, sólo se podrá trasladar a otra AFP o AFPC cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva entidad administradora. Dicha solicitud se entenderá cumplida con el diligenciamiento del formulario de traslado o vinculación, copia de la cual deberá ser entregada por el afiliado al empleador.

- e) En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el Artículo 12 de la Ley 100 de 1993 garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la Ley 100 de 1993.
- f) Existirá un Fondo de Solidaridad Pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias.
- g) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la nación ni a las entidades que lo administran.
- h) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas
- i) El afiliado que al llegar a la edad de pensión no reúna los requisitos necesarios para recibirla, podrá cotizar, sí así lo quiere, hasta cinco años más para completarlos; en dado caso que declare no trabajar más o el tiempo no le alcance, el afiliado tendrá derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva. Para los pensionados por invalidez que quieran, también podrán seguir aportando al sistema, en busca de conseguir la pensión de vejez con una remuneración más alta.
- j) Los costos de administración del Sistema General de Pensiones deben permitir una comisión razonable a las administradoras.
- k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones están sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- l) Los afiliados al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), tendrán derecho a esta, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, para el

cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional cuando a este hubiere lugar.

m) Igualmente existirá un Fondo de Garantía de pensión mínima con el cual el Estado garantiza el capital que haga falta para que el afiliado complete una pensión de salario mínimo. Cuando el afiliado a un fondo privado de pensiones inicie los trámites de pensión y reúna los requisitos (es decir 1.150 semanas cotizadas y 62 años si es hombre o 57 años si es mujer) pero los recursos no le alcanzan, el fondo podrá comenzar a pagar la jubilación con cargo a los recursos ahorrados por el afiliado en su cuenta individual que tiene en el fondo, previo reconocimiento de la garantía por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda:

- Si el dinero que tiene ahorrado la persona en su cuenta individual en el fondo privado de pensiones se va a acabar, el fondo tiene que informarle a la Oficina de Bonos Pensionales mínimo un año antes, para tomar las medidas y disponer los recursos necesarios para seguir pagando.
- Si ese dinero se acaba antes, el fondo de pensiones le avisará a la Oficina de Bonos cuánto se requiere para pagar lo que hace falta y podrá usar los recursos de la Garantía de Pensión Mínima que tienen los fondos de pensiones.
- Cada seis meses, los fondos privados deben pasar a la Oficina de Bonos una relación de los montos pagados por concepto de garantía de pensión mínima, los nombres de los beneficiarios y todos sus datos, y las cantidades que necesitaría para el año siguiente.
- El fondo privado tiene que contar con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis meses de la nómina de jubilados a quienes se les paga la garantía de pensión mínima.

n) Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez

## **CAPÍTULO II**

### **SISTEMA PENSIONAL EN EL SENA**

#### **1. Breve historia del SENA**

El Servicio Nacional de SENA es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, derivado de los aportes parafiscales de los empresarios y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de la Protección Social de la República de Colombia, que ofrece instrucción gratuita a los colombianos con programas de formación complementaria y titulada.

Durante el Gobierno de Carlos Lleras Restrepo el 90% de los funcionarios del SENA fueron declarados empleados públicos y el 10% oficiales. Por eso, en 1971 se fundó el Sindicato de Empleados Públicos (Sindesena).

En 1977 se llevó a cabo una reestructuración administrativa.

Con la Ley 119 de 1994 la Institución se reestructuró nuevamente para actualizar procesos, infraestructura pedagógica, tecnológica y administrativa y así para brindar programas de formación profesional integral en todas las áreas económicas.

Y en virtud de mantener la competitividad del SENA, se ha invertido en la modernización educativa adaptándose a los cambios históricos y tecnológicos del país, y queriendo entrar en la era digital, entonces en el 2004 sufre nuevamente una reestructuración, adoptada mediante el Decreto 249 del 28 de enero de 2004.

Actualmente, llega a los 1.099 municipios de Colombia, con una red corporativa de comunicaciones que comprende la Dirección General, 33 Regionales, 115 Centros de Formación Profesional y 45 aulas móviles con acceso a internet.

El SENA hoy tiene un planta de personal compuesta por empleados públicos y trabajadores oficiales que llega aproximadamente a los 7.123 funcionarios de planta y alrededor de 20.000 contratistas.

## **2. Reconocimiento de pensiones en el SENA**

El SENA ha tenido a sus funcionarios afiliados al Seguro social desde 1967, para cubrir los riesgos de invalidez, vejez o muerte, en virtud de las siguientes disposiciones:

Artículo 3º de la Ley 90 de 1946 (por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales) que estableció: *“Para los efectos de la presente ley, estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios ...”*

Artículo 127 del Decreto 2464 de 1970: *“SEGURO SOCIAL.- Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA continuarán afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.- I.C.S.S. // En los lugares donde no hayan servicios de dicho instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán asumidas directamente por el SENA en relación con sus empleados o trabajadores no afiliados al I.C.S.S.”*

Artículo 35 del Decreto 1014 de 1978: *“SEGURO SOCIAL.- Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, continuarán afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, ISS. // En los lugares donde el ISS no preste sus servicios, las prestaciones a cargo del mismo, para los empleados del SENA no afiliados, serán asumidas directamente por la entidad. No obstante el SENA como los empleados continuarán cotizando por los riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS.”.* (las negrillas no corresponden a los textos originales)

Artículo 134 del Decreto 1650 de 1977 (Por el cual se determina el régimen de la prestación de los Seguros Sociales Obligatorios), señaló: *“Los servidores del Estado que en la actualidad están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.), conservarán tal calidad respecto del Instituto de Seguros Sociales”.*

Artículo 5º del Decreto 3128 de 1983 estableció: *“son afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social, con las excepciones que señala la Ley, las personas naturales que prestan sus servicios en cualesquiera de la rama del poder público del orden nacional sean empleados públicos o trabajadores oficiales...”*

Sin embargo como el SENA se creó desde 1957, debió asumir desde ese año hasta 1967, la carga prestacional de los funcionarios, en virtud de la figura de bonos pensionales.

Ahora bien, como consecuencia de esa vinculación excepcional generada por mandato normativo, los funcionarios que se pensionaron antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para el nivel nacional) y quienes son beneficiarios del régimen de transición, se encontraron y se encuentran con que las normas pensionales del sector público establecen requisitos diferentes a los exigidos por el ISS en sus reglamentos; mientras que las primeras exigen 50 o 55 años de edad y 20 años de servicios, en el segundo se exigen 55 o 60 años de edad y 500 o 1.000 semanas cotizadas.

Ante esta diferencia normativa de requisitos, se estableció la llamada compartibilidad pensional, regida por las siguientes normas:

Artículos 60 y 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966 (aprobado por el Decreto 3041 de 1966).

Artículo 5º del Acuerdo ISS 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del 4 de octubre de 1985.

Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990).

Artículo 45 del Decreto 1748 de 1995.

Artículo 5º del Decreto 813 de 1995.

### **3. Pensiones según el tipo de empleado**

La planta de personal del SENA, desde 1970 está compuesta por empleados públicos y trabajadores oficiales.

Dentro de los empleados públicos se encuentran el nivel directivo, asesor, profesional, técnico, asistencial, los instructores y los médicos y odontólogos; y dentro de los trabajadores oficiales están los cargos de aseo, auxiliar de cocina, operario de almacén, operario de mantenimiento, trabajador de campo, conductor, oficial de mantenimiento y auxiliar de enfermería.

A los empleados públicos y a los trabajadores oficiales se les reconoce pensión de jubilación de acuerdo al régimen aplicable, o en virtud de lo dispuesto en la convención colectiva al momento de cumplimiento de requisitos, dependiendo de cada caso.

Al entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, la Ley 100 de 1993 reguló el reconocimiento de las pensiones, derogando las disposiciones anteriores en materia pensional, por lo cual el SENA debía aplicar en el reconocimiento de pensiones dicha norma.

Entonces, para las personas que cumplieron requisitos después del 1° de abril de 1994, a la entrada en vigencia de la Ley 100, la Entidad les aplicó en el reconocimiento lo dispuesto en su artículo 36, que estableció el régimen de transición.

La Ley 100 de 1993 estableció que el ingreso base de cotización sería fijado por el Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, con lo cual se destaca la posterior expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, que estableció en el séptimo inciso del artículo 1°, lo siguiente:

*"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".*

Por último, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4937 de 2009, se modifica el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, se crean y se dictan normas para la liquidación, reconocimiento y pago de unos bonos especiales de financiamiento para el ISS.

Entonces, a partir de ahora no serán las entidades públicas quienes reconozcan, liquiden y paguen la pensión de jubilación a los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 36 de la Ley 100, más conocido como régimen de transición.

El referido decreto, en sus considerandos establece que se requiere de un mecanismo de financiación implementado por parte del Estado para que el Seguro Social o quien haga sus veces -en este caso, COLPENSIONES-, pueda reconocer y pagar las pensiones de vejez o jubilación de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, antes de la fecha prevista en el régimen del ISS.

## **CAPÍTULO III**

### **REGÍMENES ACTUALES EN COLOMBIA**

El sistema de seguridad social colombiano en pensiones en la actualidad ampara a los trabajadores contra las contingencias derivadas de invalidez, vejez y muerte, permitiendo la posibilidad de que los afiliados escojan entre dos regímenes solidarios excluyentes, pero coexistentes, a saber:

#### **1. Régimen de solidaridad de prima media con prestación definida**

Se define como aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización (Art. 31 de la Ley 100 de 1993). En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago a los beneficiarios de la pensión respectiva o la indemnización sustitutiva independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios.

Este régimen se encuentra actualmente administrado por el Instituto de Seguros Sociales ISS. Ante la inminente liquidación del I.S.S. la administración será asumida por la Empresa Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Es labor del ente administrador en este régimen cumplir con las siguientes funciones:

- Ejecutar los objetivos y finalidades establecidos en la ley 100 y sus decretos reglamentarios
- Prestar de manera eficaz, eficiente y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de institución de carácter previsional.
- Registrar la inscripción de sus afiliados y efectuar el recaudo de los aportes.
- Pagar a sus afiliados y beneficiarios las prestaciones económicas a su cargo de manera oportuna.
- Llevar un sistema de contabilidad de conformidad a como lo establece la Superintendencia Bancaria.

### 1.1. Características del régimen de prima media con prestación definida

- Un régimen solidario de prestación definida.
- Los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común, que garantiza el pago de las prestaciones de los pensionados.
- El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

### 1.2. Sistema de cotización

Para el caso de los trabajadores dependientes del sector privado y público, la cotización se hace calculando el 16% sobre el salario que devenga mensualmente el trabajador; siempre y cuando nunca esté por debajo de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ni superior a los 20 SMLMV., de lo cual la cotización se asume el 75% por parte del empleador y el 25% por parte del empleado.

Para el caso de trabajadores independientes, el aporte por cotización está a cargo en su totalidad por el mismo trabajador; si éste recibe subsidio, deberá pagar la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

En el caso que el empleado o el trabajador independiente perciban un ingreso superior a los cuatro (4) SMLMV, deberá hacer un aporte adicional del 1%, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional; así, los trabajadores que perciban salarios superiores a los 16 SMLMV tendrán un incremento en la tasa de cotización.

**TABLA DE COTIZACION**

<b>AÑO</b>	<b>TASA</b>
1994	11.50%
1995	12.50%
1996	13.50%
1997	13.50%
1998	13.50%
1999	13.50%
2000	13.50%
2001	13.50%
2002	13.50%
2003	13.50%
2004	14.50%
2005	15.00%
2006	15.50%
2007	15.50%

2008	16.00%
2009	16.00%
2010	16.00%

### **1.3. Régimen de transición**

Se determinó que las personas que al 31 de marzo de 1994, fecha en la que entra en vigencia el sistema de la Ley 100 de 1993, tenían 35 o más años de edad, si son mujeres, o 40 o más años de edad en el caso de los hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados, conservarán la transición; es decir, se regirán por el régimen por el que hasta ese momento se regían, para el cual los requisitos y beneficios de pensión de vejez son diferentes al actual. (Art. 36 ley 100/1993).

Dejan de estar cobijados por el régimen de transición los trabajadores que con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del sistema general en pensiones, se vinculen con otro empleador que tiene un régimen pensional legal diferente, si al término de la vinculación anterior no tenían el tiempo de servicios cotizados requerido para obtener una pensión. (Art. 34 Decreto 1748 de 1995).

La transición no es aplicable para quienes se trasladen del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, ni para los que habiendo escogido el RAI se cambien al RPM, a menos que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontando el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso de haber permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

#### **1.3.1. Grupos**

Se hace necesario dividir la población afiliada al ISS, según ciertos criterios que diferencian los requisitos para acceder a las prestaciones otorgadas por el sistema. Esta población se clasifica de la siguiente forma:

Se separan las personas inscritas al RPM, dependiendo si son del sector público o no y si además conservan o no la transición, por lo que se tendrían cuatro grupos, los cuales es necesario referenciar, ya que aunque los requisitos para la pensión de invalidez y de sobrevivientes son iguales, los requisitos y beneficios para la pensión de vejez si son diferentes; por consiguiente, se tienen que tratar de manera diferente por considerarse de regímenes distintos.

Por tanto, para poder dividir el grupo de afiliados al ISS en estos subgrupos, se tendrán en cuenta los datos de afiliados al año 1994, más exactamente, al 31 de marzo de ese año, para determinar si se encuentran en régimen de transición o no, entendiendo como datos que interesan, la edad, el tiempo cotizado a esa fecha y el sector al que pertenecía el afiliado a esa fecha, es decir, si se encontraba laborando en el sector público o no y por transición, si conservan el régimen anterior a la Ley 100 de 1993 por el que venían regidos.

El grupo de afiliados se subdivide en los siguientes cuatro subgrupos:

- a) Trabajadores de sector público con transición.
- b) Trabajadores del sector público sin transición, es decir legislados bajo la ley 100 de 1993.
- c) Trabajadores del sector privado con transición.
- d) Trabajadores del sector privado sin transición, es decir bajo la ley 100 de 1993.

Sector	Con transición	Sin transición
Público	1	2
Privado	3	4

#### 1.4. Pensión de vejez

Para otorgar la pensión de vejez se requiere que el afiliado reúna lo siguientes requisitos de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

En el caso de la mujer haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o sesenta (60) años, si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo; a partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 semanas y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementó en 25 semanas más por cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

En la siguiente tabla se resumen los requisitos de edad y semanas para adquirir pensión de vejez, vigentes con la Ley 797 de 2003:

AÑO	EDAD		SEMANAS
	HOMBRES	MUJERES	COTIZADAS
2001	60	55	1000
2002	60	55	1000
2003	60	55	1000
2004	60	55	1000
2005	60	55	1050
2006	60	55	1075
2007	60	55	1100
2008	60	55	1125
2009	60	55	1150
2010	60	55	1175
2011	60	55	1200
2012	60	55	1225
2013	60	55	1250
2014	60	55	1275
año 2015 en adelante	62	57	1300 semanas

#### 1.4.1. Pensión mínima de vejez o jubilación

El monto de la pensión se calculará según el ingreso base de liquidación (IBL) de la siguiente manera:

Por las primeras 1.000 semanas cotizadas, el trabajador obtiene el equivalente a un 65% del IBL. Este porcentaje se incrementará en un 2% por cada 50 semanas adicionales hasta llegar al 73% en las 1.200 semanas y después de las 1.200 semanas se incrementará en un 3% por cada 50 semanas adicionales hasta llegar a un porcentaje del 85% en 1.400 semanas; tal porcentaje es el máximo que se reconocerá sobre el IBL. La mesada pensional no podrá ser inferior a un SMLMV ni superior a 20 SMLMV de manera que se logre la justicia social con medida de protección a una persona en situación de debilidad,

El número de semanas ha ido incrementándose de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, la cual indicó que a partir de 1º. de enero de 2004 el monto

mensual de la pensión de vejez sería un porcentaje que oscilaría entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados en forma decreciente en función de su nivel de ingresos. El 1º. de enero de 2005 se incrementó el número de semanas en 50 semanas adicionales y el 1º. de enero de 2006 se incrementó en 25 semanas cada año; lo que a este año el número de semana va en 1.175 semanas y seguirá subiendo en 25 semanas hasta que en el 2015 se completen 1.300 semanas.

Quien haya cumplido la edad para adquirir el derecho a pensión por vejez, pero no cumpla con el número de semanas y además se declare imposibilitado para seguir cotizando, recibirá una indemnización equivalente al promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado.

El ingreso base para liquidar las pensiones es el promedio de los salarios o rentas mensuales sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión.

#### **1.4.2. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Habrá lugar a este reconocimiento si se presentan las siguientes situaciones:

- Que se retire del servicio habiendo cumplido con la edad pero sin el número mínimo de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión y declare la imposibilidad de seguir cotizando para lo cual debe realizar una declaración bajo juramento que no puede seguir cotizando.
- Se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez.
- Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los art. 41 y s.s. de la Ley 100 de 1993.
- Que fallezca sin haber cumplido los requisitos para que su grupo familiar pueda adquirir el derecho de pensión de sobrevivientes. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes el grupo familiar

del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por el cual se reclama.

Para determinar el valor de la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta lo siguientes:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

En donde:

**SBC** es el salario base de la liquidación de cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC.

**SC** es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a realizar el reconocimiento.

**PPC** es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común a la administradora que realice el reconocimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión (...)”. Corolario de lo anterior resulta que los valores recaudados por concepto de cuota de afiliación por parte de las cajas, en este caso Cajanal no se destinaban a la conformación de un fondo de pensiones y, en esta medida, dicho valor no puede asimilarse, para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, a los aportes que efectuaban los afiliados al ISS cuya destinación era, precisamente, conformar un fondo de pensiones a través del cual se financiaban las prestaciones, entre ellas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

## **1.5. Pensión de invalidez**

### **1.5.1. Invalidez por riesgo común**

Se considera inválida a la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Tendrá derecho a pensión de invalidez el afiliado al sistema que sea declarado inválido y acredite las condiciones determinadas en el Art. 39 de la Ley 100/1993.

### **1.5.2. Invalidez causada por enfermedad o accidente**

Haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Los menores de veinte años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior al año en que se cause la invalidez. Cuando el afiliado hubiere cotizado 75% o más de lo requerido para la pensión de vejez, entonces sólo requerirá haber cotizado 25 semanas en los últimos 3 años.

El monto de la pensión de invalidez será equivalente al 45% del IBC, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización; cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66% y si la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%, será equivalente al 54% del IBL, más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización. La pensión de invalidez en ninguno de los casos anteriores podrá ser inferior a 1 SMLMV, ni superior al 75% del IBL.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en se produzca tal estado. Adicionalmente se hará una revisión cada tres años del estado de invalidez del pensionado, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efecto el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario, determinando así si continúa o no con la pensión de invalidez.

### **1.5.3. Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez**

Si no se reúnen los requisitos para este tipo de pensión, ya sea por el número de semanas cotizadas o porque el grado de invalidez no es suficiente, entonces se tendrá en lugar de la pensión, una indemnización sustitutiva, equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuyo monto se calcula de la misma forma.

## 1.6. Pensión de sobrevivientes y sustitución pensional

La pensión de sobrevivientes se origina con la muerte de un afiliado y se concede siempre y cuando el causante hubiere cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento y además exista por lo menos un beneficiario que se encuentre dentro de los siguientes parámetros:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y hasta su muerte, y hubiera convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).
- c) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) anteriormente mencionados, dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
- e) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los

últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al(la) cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

- f) Los hijos menores de 18 años, los hijos con edad entre 18 años 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte. Serán beneficiarios también los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- g) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.
- h) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

En caso que el fallecido sea un pensionado, el monto de la pensión será el mismo que el pensionado llevaba disfrutando.

En caso de ser un afiliado cotizante, el monto será de 45% del IBL más 2% por cada 50 semanas de cotización adicionales a las 500, sin que este exceda el 75% del IBL ni sea inferior a 1 SMLV.

#### **1.6.1. Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes**

Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

### **1.7. Prestaciones adicionales**

#### **1.7.1. Mesada adicional**

Teniendo en cuenta que entre los propósitos de la pensión de vejez se encuentra el garantizar una digna calidad de vida para la persona que se pensiona por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivientes, continuarán recibiendo cada

año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Las personas que aspiran a una pensión igual o inferior a 3 SMMLV y que antes del 31 de agosto del 2011 cumplan con los requisitos establecidos, pueden continuar disfrutando de la mesada 14, que consiste en otra mesada adicional.

La mesada 14 solo se mantendrá vigente hasta el 31 de julio de 2011, aunque sólo para quienes ganen tres salarios mínimos mensuales o menos. Vale la pena recalcar que todas estas determinaciones son para quienes se jubilan a partir del 1° de agosto. Los que ya gozan de este beneficio seguirán recibiendo la mesada 14, lo mismo que lo que ya estaba pactado en algunas convenciones colectivas puesto que las convenciones que establecían beneficios con cargo a recursos públicos, también desaparecen.

#### **1.7.2. Auxilio funerario**

Además de la mesada mencionada anteriormente, en el momento de la muerte del pensionado, a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Este auxilio funerario se concederá si fallece un activo que cumple requisitos para dejar un(os) beneficiario(s), o con el fallecimiento de un pensionado por vejez, o pensionado por invalidez causante, es decir que tiene pensión por invalidez porque era afiliado y era inválido y no por ser beneficiario; para el caso de la muerte de un pensionado por sustitución o sobrevivientes, el auxilio funerario no es reconocido, debido a que éste ya se reconoció en el momento de la muerte del pensionado (pensión por sustitución), o en el caso de la muerte del afiliado (pensión por sobrevivientes).

## **2. Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)**

El régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS se define como, “el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”. (Ley 100 de 1993)

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

Las administradoras ofrecerán diferentes fondos de pensiones, esquema “multifondos” para que los afiliados una vez informados elijan aquel que se ajuste en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es el caso.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones nacieron a la vida con la Ley 100 de 1993, la cual estipuló su creación y se establecieron los parámetros a seguir por los aspirantes a administrar uno de estos fondos. Hasta poco antes de este hito en la historia laboral colombiana, los recursos provenientes de los aportes hechos por empleadores y empleados, eran manejados por el ISS, quien hacía lo poco que podía por mantener un orden dentro del caos que se presentaba.

El cambio se realizó para promover la competencia y mejorar el respaldo para el aportante, así como para disminuir la corrupción y democratizar aún más el mercado. Aunque dentro de sus fines está el impulsar el mercado y la economía en general, en la realidad es más bien poco lo que han podido hacer debido a su estrecho margen de maniobra, con pocas operaciones autorizadas debido a su objetivo primario: la seguridad y estabilidad de los recursos depositados.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son definidas como entidades privadas constituidas por un capital que es independiente de los

fondos que ellos administran y están encargadas de administrar los recursos destinados a pagar las pensiones de los afiliados que escojan pensionarse de acuerdo con las condiciones en que estos fondos operarán de acuerdo con las disposiciones que la ley exige.

Los trabajadores en Colombia que tengan ingresos comprobables ya sea de carácter privado o público, están en la obligación de afiliarse a un sistema de pensiones a libre decisión de si lo hace a través del ISS o del sistema privado.

Debido al carácter de los fondos de pensiones administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el marco de la Ley 100 de 1993 se estableció una serie de dispositivos legales para garantizar que estos fondos sean administrados adecuadamente y además cuentan con el control de ASOFONDOS, que se encarga de regular todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y son vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben garantizar a sus afiliados la seguridad, rentabilidad y liquidez de sus dineros y en aras de responder por el manejo transparente y correcto de las inversiones, deben constituir garantías e invertir los recursos en el sector financiero desarrollando planes de capitalización, puesto que cuentan con la garantía del fondo de garantías de instituciones financieras y deben garantizar a sus empleados una rentabilidad mínima determinada con base a la metodología estandarizada por la Superfinanciera, que es la entidad que define los porcentajes límites de inversión en los instrumentos autorizados.

## **2.1. Fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad**

Las administradoras de fondos de pensiones deberán ofrecer cuatro tipos de fondos de pensiones obligatorias elegibles a los afiliados no pensionados durante la etapa de acumulación:

- a) Fondo conservador
- b) Fondo moderado
- c) Fondo de mayor riesgo
- d) Fondo especial de retiro programado para los afiliados pensionados y los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes.

### **2.1.1. Naturaleza y tipo de fondos**

Estos fondos constituyen un patrimonio autónomo y debe contar con:

- Número de identificación tributaria propio diferente al de la administradora y al de los otros tipos de fondos
- Separación patrimonial
- Contabilidad independiente
- Cuentas corrientes y de ahorro destinadas exclusivamente al manejo de los recursos de cada tipo de fondo, identificadas a nombre del mismo.

Las administradoras deben ajustar el reglamento igual al de todos los demás fondos de pensiones y los estatutos respecto al objeto social que refiere.

### **2.1.2. Cuenta individual de ahorro pensional**

Al momento de la elección por parte del afiliado no pensionado o la asignación por defecto a un tipo de fondo, la administradora creará una subcuenta individual de ahorro pensional en el tipo de fondo elegido o en el ó los tipos de fondos que correspondan según la asignación o convergencia.

### **2.1.3. Elección del tipo de fondo**

El afiliado podrá elegir libremente sólo uno de los tipos de fondos en la etapa de acumulación, salvo que le sea aplicable la regla de convergencia, caso en el cual podrá pertenecer a máximo dos tipos de fondos.

Cuando el afiliado no pensionado haya elegido el fondo de mayor riesgo o el fondo moderado, la sociedad administradora deberá, entre el cuarto y el tercer mes anterior a la fecha para cumplir la edad, informar al afiliado no pensionado que próximamente se iniciará la aplicación de las reglas de convergencia y que tiene la posibilidad de elegir el tipo de fondo en el cual deben permanecer los recursos de su cuenta individual en el porcentaje que se destine.

A la elección del afiliado se aplicará, adicionalmente, lo previsto en las normas que sobre el particular destine el régimen de protección al consumidor financiero en el sistema general de pensiones.

El afiliado no pensionado podrá ejercer la opción de retracto de su primera elección de tipo de fondo por una única vez. La decisión de retracto deberá ser

manifestada por el afiliado no pensionado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la decisión inicial de elección de tipo de fondo ante la misma sociedad administradora por un medio verificable, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las órdenes de cambio de tipo de fondo deberán ejecutarse el día veinte o el día hábil consecuente del mes siguiente a la fecha en que se impartió la misma.

Las administradoras deberán establecer un mecanismo que les permita identificar respecto de cada uno de los afiliados no pensionados, las órdenes impartidas en ejercicio del derecho de elección o cambio de tipo de fondo y la fecha en que las mismas fueron impartidas.

En el evento de traslado de un afiliado no pensionado entre administradoras, la información sobre la última orden de cambio de tipo de fondo deberá ser suministrada en medio magnético a la nueva entidad administradora a más tardar con la transferencia de los recursos a que haya lugar.

#### **2.1.4. Traslado de recursos en caso de muerte e invalidez**

Cuando exista certeza respecto de la muerte de un afiliado no pensionado o se encuentre en firme el dictamen que determine su invalidez, la administradora deberá transferir al fondo los recursos del afiliado afectado en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha que se acredite la ocurrencia de los hechos.

#### **2.1.5. Traslados a otra sociedad administradora de fondos de pensiones**

Cuando el afiliado no pensionado opte por trasladarse de administradora, el saldo existente en cada una de sus subcuentas individuales será acreditado en la nueva entidad administradora en las subcuentas individuales de acuerdo con la última elección de tipo de fondo realizada por el afiliado que le sea informada por la administradora que realiza el traslado, sin perjuicio de la aplicación de las normas.

### **2.2. Características generales del régimen de ahorro individual**

- Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y

empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

- Una parte de los aportes se capitaliza en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado; otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, y para la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, así como para financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y para cubrir el costo de administración del régimen.
- El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.
- Las entidades administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administra.
- El patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima de que trata el literal anterior y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.
- El Estado garantiza los ahorros del afiliado y el pago de las pensiones a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras o aseguradoras incumplan sus obligaciones, repartiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras.
- Tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al régimen que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.
- En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los aportes de los afiliados y sus rendimientos financieros fueren insuficientes, y aquellos cumplan las condiciones requeridas para el efecto.

- Cada afiliado sólo puede tener una cuenta de ahorro individual. En caso de tener más de un empleador debe diligenciar un formato especial en el momento de la afiliación y los aportes por cada uno de los empleadores irán a la misma cuenta.
- La solidaridad se ejerce a través de la garantía de pensión mínima y el Fondo de Solidaridad Pensional - FSP.
- Los fondos de pensiones son administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones que podrán constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o de instituciones solidarias.
- Los afiliados podrán escoger y trasladarse libremente entre las administradoras siempre y cuando cumplan con el tiempo de permanencia mínimo que exige la Ley.
- El control y vigilancia de las entidades administradoras de los fondos de pensiones corresponde a la Superintendencia Bancaria.
- Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas.

### **2.2.1. Personas excluidas del régimen de ahorro individual**

- ✓ Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público.
- ✓ Las personas que cuando entró en vigencia el sistema tenían 55 años o más de edad, si son hombres, 50 años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidiera cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen, caso en el cual fue obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes.

## **2.3. Sistema de cotización**

### **2.3.1. Cotizaciones obligatorias**

Para el caso de los trabajadores dependientes del sector privado y público, la cotización se hace calculando el 16% sobre el salario que devenga mensualmente

el trabajador; siempre y cuando nunca esté por debajo de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ni superior a los 20 SMLMV.; de lo cual la cotización se asume el 75% por parte del empleador y el 25% por parte del empleado.

En el caso que el empleado o el trabajador independiente perciban un ingreso superior a los cuatro (4) SMLMV, deberá hacer un aporte adicional del 1%, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional; así, los trabajadores que perciban salarios superiores a los 16 SMLMV tendrán un incremento en la tasa de cotización.

### **2.3.2. Cotizaciones voluntarias**

Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad podrán cotizar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los límites mínimos establecidos como cotización obligatoria, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor o un retiro anticipado.

El empleados por mera liberalidad o de acuerdo con sus trabajadores podrá efectuar periódica u ocasionalmente aportes adicionales en las cuentas de ahorro individual con solidaridad de sus trabajadores.

### **2.3.3. Cuentas individuales de ahorro pensional**

Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los fondos de pensiones que éste elija o a los que sea asignado de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.

Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes fondos de pensiones administrados.

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, sólo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la ley 1328 de 2009.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se haga relación al concepto de cuenta individual o cuenta individual de ahorro pensional, tal referencia corresponderá a la suma de las subcuentas individuales que posea el afiliado en cada uno de los fondos.

Al momento de la elección por parte del afiliado no pensionado o la asignación por defecto a un tipo de fondo, según lo estipulado en el presente decreto, la administradora creará una subcuenta individual de ahorro pensional en el tipo de fondo elegido o en el o los tipos de fondos que correspondan según la asignación o convergencia.

## **2.4. Modalidades de pensión**

Las pensiones de invalidez, vejez y de sobrevivientes, pueden adoptar una de las siguientes modalidades, por elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso:

### **2.4.1. Renta vitalicia inmediata**

Modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

### **2.4.2. Retiro programado**

Modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.

Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una

pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando el capital ahorrado más el bono pensional, si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima, no se aplica.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.

#### **2.4.3. Retiro programado con renta vitalicia diferida**

Es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada tampoco podrá ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente.

#### **2.5. Pensión de vejez**

Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

### **2.5.1. Garantía de pensión mínima de vejez**

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

### **2.5.2. Devolución de saldos**

Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

## **2.6. Pensión de invalidez**

El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley 100 de 1993.

### **2.6.1. Financiación de la pensión de invalidez**

Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado

En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado garantizará los recursos necesarios para que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tengan acceso a una pensión mínima de invalidez, cuyo monto mensual será equivalente al salario mínimo legal mensual.

#### **2.6.2. Devolución de saldos por invalidez**

Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

#### **2.7. Pensión de sobrevivientes**

Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en este régimen aplican los mismos requisitos que para los beneficiarios del régimen de prima media.

##### **2.7.1. Inexistencia de beneficiarios**

En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 100 de 1993.

##### **2.7.2. Financiación de las pensiones de sobrevivientes**

La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma

adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

### **2.7.3. Devolución de saldos**

Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a éste hubiere lugar.

### **2.8. Prestaciones y beneficios adicionales**

Para poder optar por la pensión de vejez a la edad que el afiliado escoja, se requiere tener en la cuenta individual los fondos suficientes para financiar una pensión con una mensualidad equivalente a 1.1 SMLMV; en el caso de que el afiliado tenga 57 años de edad para mujeres y 62 para los hombres teniendo cotizado por lo menos 1.150 semanas y que el capital de la cuenta individual no sea suficiente para la pensión mínima, el Fondo de Solidaridad le completará el capital necesario para que el afiliado adquiera el derecho a la pensión mínima.

A partir del año 2009 el número de semanas que sirven de prerrequisito se incrementaron en 25 semanas cada año, hasta alcanzar 1.325 semanas de cotización en el 2015.

### **2.8.1. Excedentes de libre disponibilidad**

Será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado sea mayor o igual al 70% del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de quince veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva.

b) Que la renta vitalicia inmediata, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al ciento diez por ciento (110%) de la pensión mínima legal vigente.

### **2.8.2. Auxilio funerario**

En el Régimen de ahorro individual el auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

### **2.8.3. Planes alternativos de capitalización y de pensiones**

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán optar por planes alternativos de capitalización que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria. Los capitales resultantes del plan básico y de dichas alternativas de capitalización, podrán estar ligados a planes alternativos de pensiones que sean autorizados por la misma Superintendencia.

El ejercicio de las opciones está sujeto a que los afiliados hayan cumplido metas

mínimas de capitalización. Los planes aprobados deberán permitir la movilidad entre planes, administradoras y aseguradoras, y deben separar los patrimonios y cuentas correspondientes a capitalización y seguros, en la forma que disponga la Superintendencia Bancaria. El Gobierno Nacional señalará los casos en los cuales el ingreso a planes alternativos implica la renuncia del afiliado a garantías de rentabilidad mínima o de pensión mínima.

#### **2.8.4. Otros planes alternativos de pensiones**

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán invertir en contratos de seguros de vida individuales con beneficios definidos y ajustados por inflación, las cantidades que permitan asegurar un monto de jubilación no menor al monto de la pensión mínima establecida por la Ley.

Las pólizas de seguros de vida deberán cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes y serán adquiridas con cargo a la cuenta de ahorro individual de la cual se invertirá el porcentaje necesario que garantice por lo menos la pensión.

#### **2.8.5. Garantía de crédito y adquisición de vivienda**

El afiliado que haya acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado como garantía de créditos de vivienda y educación, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

## CAPÍTULO IV

### COMPARATIVO DE LOS DOS RÉGIMENES DE PENSIONES QUE RIGEN ACTUALMENTE EN COLOMBIA

<b>RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA</b>	<b>RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD</b>
<p>Los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública</p> <p>Administrado por el Instituto de Seguros Sociales ISS Teniendo en cuenta que éste se halla en proceso de liquidación, esta responsabilidad será asumida por la Empresa Colombiana de Pensiones COLPENSIONES</p>	<p>Los aportes mensuales y sus respectivos rendimientos se destinan a incrementar el monto de la cuenta individual de ahorro pensional, la cual es de propiedad exclusiva del afiliado, y es totalmente independiente a toda la composición del fondo.</p> <p>Administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP</p>
<p><b>CARACTERÍSTICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Un régimen solidario de prestación definida</li> <li>➤ Los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común, que garantiza el pago de las prestaciones de los pensionados</li> <li>➤ El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados</li> </ul>	<p><b>CARACTERÍSTICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El derecho al reconocimiento y pago dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar</li> <li>➤ Una parte de los aportes mencionados, se capitaliza en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.</li> <li>➤ Las entidades administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administra</li> <li>➤ El Estado garantiza el pago de los beneficios a</li> </ul>

	<p>que se hacen acreedores los afiliados, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los aportes de los afiliados y sus rendimientos financieros fueren insuficientes, y aquellos cumplan las condiciones requeridas para el efecto.</li> <li>➤ El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), garantiza la devolución de los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, en caso de disolución o liquidación de la sociedad administradora.</li> </ul> <p>El Estado a través de sus organismos de control vigila la correcta inversión en los fondos y la devolución de los saldos acumulados en las cuentas individuales. Las AFP junto con el Estado, garantizan una pensión mínima siempre que se acrediten los requisitos que exige la Ley.</p>
<p><b>CONTROL Y VIGILANCIA</b></p> <p>Superintendencia Bancaria de Colombia</p>	
<p><b>SISTEMA DE COTIZACIÓN</b></p> <p><b>Cotización Obligatoria</b></p> <p>Se hace sobre el 16% calculado sobre el salario que devenga mensualmente el trabajador; siempre y cuando nunca esté por debajo de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ni superior a los 20 SMLMV.; de lo cual la cotización se asume el 75% por parte del empleador y el 25% por parte del empleado el 25%</p>	
	<p><b>Cotizaciones voluntarias:</b> Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán cotizar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los límites mínimos establecidos como cotización obligatoria,</p>

	con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor o un retiro anticipado
<b>CLASES DE PENSIÓN</b>  Invalidez, vejez y sobrevivientes - Pensión especial de vejez- Madre o Padre cabeza de familia- Hijo discapacitado	
	<b>MODALIDADES DE PENSIÓN</b>  Las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes pueden adoptar una de las siguientes modalidades, por elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso:  <b>Renta vitalicia inmediata.</b> El afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho  <b>Retiro programado.</b> El afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiere lugar.  <b>Retiro programado con renta vitalicia diferida.</b> El afiliado contrata con la aseguradora de su elección una renta vitalicia, con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida no podrá ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente.
<b>PENSIÓN DE VEJEZ</b>	<b>PENSIÓN DE VEJEZ</b>

<p><b>Requisitos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de la mujer haber cumplido 55 años de edad, o 60 años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a 57 años de edad para la mujer, y 62 años para el hombre.</li> <li>• Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementó en 25 semanas cada año, a saber: para el año 2010 se requieren 1.175 semanas para el año 2011 se requieren 1.200 semanas para el año 2012 se requieren 1.225 semanas para el año 2013 se requieren 1.250 semanas para el año 2014 se requieren 1.275 semanas para el año 2015 se requieren 1.300 semanas</li> </ul>	<p><b>Requisitos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A la edad que escoja el afiliado, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual</li> <li>• Garantía de pensión mínima de vejez</li> <li>• Los afiliados que a 62 años de edad, si son hombres, y 57 si son mujeres, y que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150)</li> </ul>
<p><b>Monto de la pensión de vejez</b></p> <p>El monto de la pensión depende de la liquidación del número de semanas cotizadas y del ingreso base de liquidación</p> <p><b>Ejemplo sobre monto de pensión de vejez</b></p> <p>Una persona a los 20 años comienza a cotizar sobre un salario de \$2.000.000.00 al cumplir los 45 años y no vuelve a cotizar porque coge un morral y se va de viaje por el mundo, regresa a los 60 años a pensionare y otra persona que a los 20 años se va de viaje por el mundo y decide cotizar cuando cumple 35 años sobre un salario de los mismos \$2.000.000.00, cuando llega a los 60 años a pedir su pensión, para los dos casos el seguro social paga igual.</p>	<p><b>Monto de la pensión de vejez</b></p> <p>El monto de la pensión depende del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, el cual está conformado por aportes obligatorios, aportes voluntarios, los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si al mismo el afiliado tiene derecho.</p> <p><b>Ejemplo sobre monto de pensión de vejez</b></p> <p>Una persona a los 20 años comienza a cotizar sobre un salario de \$2.000.000.00 al cumplir los 45 años y no vuelve a cotizar porque coge un morral y se va de viaje por el mundo; regresa a los 60 años a pensionare; el sistema reconoce un interés por el dinero ahorrado por lo tanto el monto con el que se pensiona puede ser superior al Salario mínimo, porque el dinero ahorrado se ha incrementado por los intereses que ha producido durante 15 años.</p> <p>Una persona que a los 20 años se va de viaje por el mundo y decide cotizar cuando cumple 35 años sobre un salario de los mismos \$2.000.000.00, cuando llega a los 60 años a pedir su pensión, el</p>

<p>Un muchacho de 20 años cotiza sobre 25 salarios mínimos legales entre los 20 a los 25 años de vida, a los 25 años deja de cotizar y nunca más cotiza, en el seguro social en 5 años de cotización solo tiene 250 semanas cotizadas y no tiene derecho a pensionarse</p>	<p>moto a reconocer es menor al del caso anterior puesto que los ahorros son los mismos pero no han generado intereses en la misma proporción.</p> <p>Un muchacho de 20 años cotiza sobre 25 salarios mínimos legales entre los 20 a los 25 años de vida, a los 25 años deja de cotizar y nunca más cotiza, en la AFP el dinero ahorrado genera intereses durante más de 30 años y crece por lo tanto cuando llegue a la edad puede cumplir con el capital y pensionarse</p>
<p><b>Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez</b></p> <p>Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas</p>	<p><b>Devolución de saldos</b></p> <p>Quienes a las edades de 57 años las mujeres, y 62 años los hombres, no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho</p>
<p style="text-align: center;"><b>PENSIÓN DE INVALIDEZ</b></p> <p>Se reconoce a la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral</p> <p><b>Invalidez causada por enfermedad o por accidente</b></p> <p>Haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma</p>	
	<p>Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes</p>

<b>Monto de la pensión de invalidez</b>	
<p>Será equivalente al 45% del IBC, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%</p> <p>Si la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%, el monto de la pensión será equivalente al 54% del IBL, más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización</p> <p>La pensión de invalidez en ninguno de los casos anteriores podrá ser inferior a un SMLMV, ni superior al 75% del IBL</p>	
	<p>En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado garantizará los recursos necesarios para que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tengan acceso a una pensión mínima de invalidez, cuyo monto mensual será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Si el ahorro individual da para tasar una pensión superior, se liquida en valor de acuerdo con el valor ahorrado.</p>
<p><b>Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez</b></p> <p>El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez</p>	<p><b>Devolución de saldos por invalidez</b></p> <p>Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar</p> <p>No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.</p>
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>	
<p>La pensión de sobrevivientes se origina con la muerte de un afiliado y se concede siempre y cuando el causante hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y además exista por lo menos un beneficiario que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley</p>	
<b>Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:</b>	

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y hasta su muerte, y hubiera convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).
- c) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) anteriormente mencionados, dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
- d) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al(la) cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.
- e) Los hijos menores de 18 años, los hijos con edad entre 18 años 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte. Serán beneficiarios también los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.
- g) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**Inexistencia de beneficiarios**

En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado no hubiese beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro

	<p>pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante</p> <p>En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional</p> <p><b>Financiación de las pensiones de sobrevivientes</b></p> <p>Esta pensión se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.</p> <p>El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, Si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante</p> <p>Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante</p>
<p><b>Pensión especial de vejez- Madre o Padre cabeza de familia- Hijo discapacitado</b></p> <p>Es una pensión especial para la madre o padre cabeza de familia con hijo discapacitado que cumpla los requisitos de ley. Fue establecida</p>	

“con objeto de facilitar la rehabilitación, cuidados y atención que requiere el niño deficiente o discapacitado en orden a proporcionarle una digna calidad de vida en el interior de su núcleo familiar”. La Corte Constitucional la extendió al caso de los hijos discapacitados adultos.

Fue concebido por la ley en beneficio de la madre cabeza de familia responsable de la manutención del hijo minusválido, pero la Corte Constitucional lo amplió al Padre cabeza de familia mediante sentencia donde señaló que “el objetivo primordial que animo la creación de esta disposición consiste en brindar amparo a las personas que sufren alguna forma de discapacidad, para quienes resulta indiferente el género de la persona de su cuidado y bienestar.” Sentencia C-989 de 2006.

**Requisitos para obtener esta pensión**

Que la madre o padre cabeza de familia haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigidas en el Régimen de Prima Media para acceder a la pensión, sin importar la edad.

Que el hijo sufra una discapacidad física o mental, que le impida valerse por si mismo, debidamente calificada de acuerdo a las normas de Seguridad Social.

La norma estableció que el hijo afectado por invalidez debería ser menor de 18 años, pero aquí también Corte Constitucional mediante sentencia C-227 de 2004 , declaró que la expresión "menor de 18 años" viola el principio de igualdad y por lo tanto es inconstitucional y por ende aplica a cualquier edad.

Que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre si fuere el caso, lo que significa que no podrá ser reclamada cuando el hijo invalido tenga bienes o rentas para mantenerse. Tampoco sería aplicable ha dicho la Corte Constitucional cuando el hijo invalido reciba un beneficio del Sistema de Seguridad Social que lo provea de medios para subsistir. Sentencia C-227 de 2004.

**Requisitos para mantenerla**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el hijo afectado por la invalidez física o mental permanezca en esa condición- según certificación médica-</li> <li>• Que el hijo continúe como dependiente del cotizante.</li> <li>• Que el padre o madre beneficiario de la pensión no se reincorpore a la fuerza laboral</li> </ul>	
<p style="text-align: center;"><b>INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b></p> <p>Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez</p>	<p style="text-align: center;"><b>DEVOLUCIÓN DE SALDOS</b></p> <p>Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a éste hubiera lugar</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRESTACIONES ADICIONALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Mesada adicional</b></p> <p>Teniendo en cuenta que entre los propósitos de la pensión de vejez se encuentra el garantizar una digna calidad de vida para la persona que se pensiona, por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivientes continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión</p> <p>Las personas que aspiran a una pensión igual o inferior a 3 SMMLV y que antes del 31 de agosto del 2011 cumplan con los requisitos establecidos, pueden aspirar a otra mesada, la denominada 14</p>	<p style="text-align: center;"><b>PRESTACIONES ADICIONALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Excedentes de libre disponibilidad</b></p> <p>Será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al 70% del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de 15 veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva</p> <p>b) Que la renta vitalicia inmediata, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al 110% de la pensión mínima legal vigente</p>
<p style="text-align: center;"><b>Auxilio funerario</b></p> <p>Se reconocerá a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado y equivale al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a 5 salarios</p>	

mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 veces dicho salario	
<p>Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto</p> <p>Este auxilio funerario se concederá si fallece un activo que cumple requisitos para dejar un(os) beneficiario(s), o con el fallecimiento de un pensionado por vejez, o pensionado por invalidez causante</p> <p>Para el caso de la muerte de un pensionado por sustitución o sobrevivientes, el auxilio funerario no es reconocido, debido a que éste ya se reconoció en el momento de la muerte del pensionado (pensión por sustitución), o en el caso de la muerte del afiliado (pensión por sobrevivientes)</p>	<p>El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda</p> <p>Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio</p> <p><b>Planes alternativos de capitalización y de pensiones</b></p> <p>Sujeto a que los afiliados hayan cumplido metas mínimas de capitalización. Los planes aprobados deberán permitir la movilidad entre planes, administradoras y aseguradoras, y deben separar los patrimonios y cuentas correspondientes a capitalización y seguros,</p> <p><b>Otros planes alternativos de pensiones</b></p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán invertir en contratos de seguros de vida individuales con beneficios definidos y ajustados por inflación, las cantidades que permitan asegurar un monto de jubilación no menor al monto de la pensión mínima establecida por la Ley</p> <p>Las pólizas de seguros de vida deberán cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes y serán adquiridas con cargo a la cuenta de ahorro individual de la cual se invertirá el porcentaje necesario que garantice por lo menos la pensión mínima</p> <p><b>Garantía de crédito y adquisición de vivienda</b></p> <p>El afiliado que haya acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado, como garantía de créditos de vivienda y educación</p>

## CONCLUSIONES

Al terminar la elaboración del trabajo se puede concluir que los dos sistemas son débiles, las razones que explican estas debilidades comprenden: la caída de la relación entre contribuyentes y pensionados, los desequilibrios entre las contribuciones y los beneficios concedidos por los sistemas, la evasión en el pago de las contribuciones y el inadecuado manejo administrativo y financiero de las entidades de la seguridad social.

No sería equilibrado (ni justo con los de la otra modalidad o los del ISS) que los de modalidad Retiro Programado además de tener la ventaja de que sus saldos los puedan heredar sus hijos, tuvieran la garantía de incrementar sus mesadas mínimo con el IPC y además estar cubiertos contra la extra longevidad.

En ambas modalidades, a la muerte del titular los beneficiarios de la pensión son los mismos, pero a este respecto surge la primera diferencia entre las modalidades en cuestión: en Renta Vitalicia una vez desaparecen los beneficiarios termina la vigencia de la pensión y no hay más prestación económica; en cambio en Retiro Programado al terminar la vigencia de la pensión, el saldo que quede en la cuenta individual de ahorro pasa a ser parte de la masa sucesoral. En otras palabras, los hijos, así sean mayores heredan el saldo de la cuenta, cosa que en Renta Vitalicia o en el ISS no sucede.

## RECOMENDACIONES

Una vez analizada las situaciones reales que se viven a diario, y dado que en Colombia la ley permite la existencia simultánea del sistema público y el de fondos privados, que compiten entre sí desde hace 17 años lo cual se implementó con la reforma en el año 1993, durante el gobierno de César Gaviria, con dos modalidades dentro del sistema pensional regulados por la ley 100 de 1993, a la hora de cotizar para pensiones es factor vital e importante, tomar la mejor elección; afiliarse al régimen de prima media (RPM) administrado a través del ISS o ahorrar en un fondo privado de pensión por el régimen de ahorro individual (RAI) administrado por una Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía (AFP).

Recomendar a todas subdirecciones que conforman los centros de formación del Sena a nivel nacional que implementen el presente documento a través de los supervisores de contratos y los jefes de recursos humanos de manera que lo conozcan y lo sensibilicen todos y cada uno de los contratistas con el fin de orientarlos en la decisión a tomar por uno u otro régimen. Puesto que este recomienda a los colombianos que antes de elegir el régimen al cual se hace la afiliación se tenga una claridad conceptual y se establezcan las diferencias entre los dos regímenes para así tomar la mejor decisión, analizando las características y particularidades que le benefician de acuerdo a la situación personal del individuo para que cuando llegue la hora de la pensión los resultados no sean insatisfactorios.

Con el comparativo se puede orientar una acertada elección, el afiliado debe analizar sus finanzas personales y su situación particular, realizar un análisis real, para no estar cambiando de régimen, cada vez que considera que uno es más favorable que el otro. Igualmente es de vital importancia tener en cuenta la edad en la cual se ingresa al sistema y la base de cotización de los aportes pensionales, puesto que las situaciones varían en cada caso en particular

De una buena elección depende el futuro del pensionado, no olvidemos que es mejor tener una expectativa de una tranquilidad en la vejez y un ingreso así sea pequeño pero seguro o una devolución de dinero que se consume en un abrir y cerrar de ojos, y terminar dependiendo de la situación del momento cuando

confluyen muchos factores que pueden acelerar la muerte en condiciones inhumanas.

Finalmente y teniendo en cuenta que el derecho a pensionarse es algo que deben tener todos los colombianos, es de vital importancia que por lo menos cuenten con una información clara sobre los regímenes pensionales para que se tome una decisión acorde a lo que más le favorezca de acuerdo al entorno en que se encuentre y no por comentarios de unos y otros que les lleva a tomar la decisión equivocada

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 100 de 1993

Ley 797 de 2003

Las Pensiones, DUEÑAS RUIZ Oscar José, Librería Ediciones del Profesional, Segunda Edición, 2003

Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales, CRISTANCHO PARRA, Leopoldo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo I Segunda Edición, 1990

Código Laboral y de Seguridad Social, Legis, actualizado septiembre de 2010

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
INSTITUTO DE POSTGRADOS  
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	ESPECIALIZACION EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL
2	TÍTULO DEL PROYECTO	COMPARATIVO CONCEPTUAL DIRIGIDO A LOS TRABAJADORES DEL SENA SOBRE PENSIONARSE POR VEJEZ EN EL SEGURO SOCIAL VS. UNA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
3	AUTOR(es)	ROCHA GONZALEZ MARIA TERESA . VALLEJO ROMERO CANDELARIA
4	AÑO Y MES	2010 DICIEMBRE
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	LLANO RONDON JUAN CARLOS
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>Por medio del comparativo conceptual de los dos regímenes aplicables en Colombia en el tema de pensión de vejez se brinda orientación a los funcionarios y contratistas del Sena sobre cual le favorece según su propia realidad. Igualmente pretende facilitar en la persona la decisión a tomar respecto a cuál sistema se puede afiliarse buscando mantener su calidad de vida , respetando los postulados de la jurisprudencia y la doctrina en el tema de pensiones.</p> <p>By means of the conceptual comparative of the two regimen applicable in Colombia in the topic of old age pension orientation is offered to the worker and contractors of the Seine on which it favors as his own reality. Equally it tries to facilitate in the person the decision to taking with regard to which system can affiliate seeking to support his quality of life, respect the postulates of the Jurisprudence and the doctrine in the topic of pensions</p>
7	PALABRAS CLAVES O DESCRIPTORES	SISTEMA - REGIMEN - PENSIONES - PRESTACION - VEJEZ
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	SERVICIOS
9	TIPO DE INVESTIGACIÓN	INVESTIGACION APLICADA DESCRIPTIVA
10	OBJETIVO GENERAL	Realizar un comparativo conceptual acerca de las ventajas de pensionarse en Colombia a través régimen solidario de prima media con prestación definida en el seguro social vs. Régimen de ahorro individual con solidaridad con una administradora de fondo de pensiones
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<p>Demostrar conceptualmente cómo se pensiona una persona afiliada al seguro social por el régimen solidario de prima media con prestación definida</p> <p>Demostrar conceptualmente cómo se pensiona una persona afiliada al seguro social por el régimen solidario de prima media con prestación definida</p> <p>Realizar un comparativo conceptual acerca de los dos regímenes aplicables en Colombia para determinar cuál de ellos favorece a una persona al momento de pensionarse</p>

12	RESUMEN GENERAL	<p>Análisis conceptual sobre la pensión de vejez desde el punto de vista del afiliado a una administradora de fondo de pensiones de carácter privado o de ahorro individual y desde el punto de vista de un afiliado al sistema público de carácter solidario, para orientar al lector sobre la mejor manera de pensionarse por vejez por cada uno de los dos regímenes que aplican en Colombia a partir del surgimiento de la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003. El documento busca sentar en cada uno de los afiliados la claridad y diferencia entre los dos sistemas; la favorabilidad de cada uno de ellos acorde con la situación individual que afecta o beneficia a la persona.</p>
13	CONCLUSIONES	<p>Al terminar la elaboración del trabajo se puede concluir que los dos sistemas son débiles, las razones que explican estas debilidades comprenden: la caída de la relación entre contribuyentes y pensionados, los desequilibrios entre las contribuciones y los beneficios concedidos por los sistemas, la evasión en el pago de las contribuciones y el inadecuado manejo administrativo y financiero de las entidades de la seguridad social.</p> <p>No sería equilibrado (ni justo con los de la otra modalidad o los del iss) que los de modalidad retiro programado además de tener la ventaja de que sus saldos los puedan heredar sus hijos, tuvieran la garantía de incrementar sus mesadas mínimo con el ipc y además estar cubiertos contra la extra longevidad..</p> <p>En ambas modalidades, a la muerte del titular los beneficiarios de la pensión son los mismos, pero a este respecto surge la primera diferencia entre las modalidades en cuestión: en renta vitalicia una vez desaparecen los beneficiarios termina la vigencia de la pensión y no hay más prestación económica; en cambio en retiro programado al terminar la vigencia de la pensión, el saldo que quede en la cuenta individual de ahorro pasa a ser parte de la masa sucesoral. En otras palabras, los hijos, así sean mayores heredan el saldo de la cuenta, cosa que en renta vitalicia o en el iss no sucede.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>LEY 100 DE 1993</p> <p>LEY 797 DE 2003</p> <p>Las pensiones, Dueñas Ruiz Oscar José, ediciones librería del profesional, segunda edición, 2003</p> <p>Prestaciones Sociales De Los Empleados Públicos Y Trabajadores Oficiales, Cristancho Parra, Leopoldo, Ediciones Librería Del Profesional, Tomo I Segunda Edición, 1990</p> <p>Código Laboral Y De Seguridad Social, Legis, Actualizado Septiembre De 2010</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA